

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Serrano		
Fecha/hora gestión	19/01/2024 12:32	Fecha/hora resolución	19/01/2024 13:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000084
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LE-000142-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bandas de identificación de niñas y niños, código institucional 2-94-01-0780		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000964 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	21/12/2023 08:41	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

Resultado del acto final

Se confirma acto de adjudicación

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052023000001925 del 22 de enero del 2024 a las 10:18 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, con el propósito de que ésta exprese su postura respecto a cuál inciso del Artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública fundamenta el procedimiento de Licitación Menor de la presente contratación. Adicionalmente, se solicita que la Administración Licitante especifique si la contratación que se encuentra bajo análisis posee una autolimitación de consumo. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se requiere que se indique el monto correspondiente a dicha autolimitación.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados


HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió un procedimiento de Licitación Menor con el fin de adquirir Bandas de identificación de niñas y niños bajo la modalidad de según demanda, (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LE-000142-0001101142 /2.Información de Cartel / Número de procedimiento / Detalles del concurso / 1. Información General). **2)** Que la Caja Costarricense de Seguro Social adjudicó el procedimiento de Licitación Menor 2023LE-000142-0001101142 el 14 de diciembre de 2023 a la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LE-000142-0001101142 / [4.Información de Adjudicación] Acto de adjudicación/Consultar/Acto de adjudicación / Información de Publicación). **3)** Que el análisis técnico llevado a cabo por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico, específicamente en la sección de Pruebas Organolépticas, ha determinado que la Oferta No.3 presentada por DINAMED S.A., no satisface los requisitos establecidos. La razón de esta decisión se basa en que la muestra proporcionada "tiene solamente dos líneas de 6 mm cada una. Además, los impresos solicitados se encuentran en un idioma extranjero y están incompletos. Esta medida ofertada no permite la anotación de los datos básicos de identificación y ubicación del niño o niña hospitalizado. Adicionalmente, la oferta no cumple con el ancho solicitado de 2 cm, ya que únicamente ofrece un ancho de 1.5 cm". Por lo tanto, se concluye que la oferta presentada por DINAMED S.A. no cumple con los criterios establecidos. (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LE-000142-0001101142 / [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/[Información de la oferta]/ Nombre de Proveedor DINAMED SOCIEDAD ANONIMA / Resultado de verificación / No cumple/ RECOMENDACIÓN TÉCNICA.pdf [0.45 MB]) .

4.2 - Recurso 8122023000000964 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver Recurso 8122023000000964 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano 

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre la legitimación del apelante.

Criterio de la División: Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación del recurso interpuesto por la empresa DINAMED SOCIEDAD ANONIMA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación.”* Respecto a los requisitos de “legítimo, actual, propio y directo”, esta Contraloría General ha manifestado que: *“(…) En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es ilegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran para el concurso.”* (ver resolución R-DCA-368-2003). Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible. Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. En ese sentido el recurrente manifiesta que, en relación con la muestra sometida a consideración para el concurso en cuestión, en su propuesta, expresó de forma explícita y clara el compromiso de que, en el supuesto de ser favorecidos con la adjudicación, procederían a la entrega del insumo, incluyendo el arte y sus empaques, en estricta conformidad con lo estipulado en la ficha técnica del pliego de condiciones. Indica que la Administración tiene la obligación de reconsiderar el análisis de la propuesta, dado que las supuestas infracciones señaladas son de naturaleza puramente formal. Además, la información requerida para el cumplimiento adecuado se encuentra referenciada en la oferta presentada. Adicionalmente, añade que las fábricas de producción no disponen de los impresos en las muestras, que se ajusten exactamente a lo estipulado en el pliego de condiciones. Esto se debe a que dichos requisitos son solicitados específicamente para licitaciones exclusivas de la entidad. Por lo tanto, no es razonable esperar que las fábricas de producción a nivel mundial interrumpan su actividad para elaborar muestras con impresos y/o medidas exclusivas. Sobre este aspecto, en relación con la muestra requerida la ficha técnica establece en lo que interesa: *“DEFINICIÓN: Banda de plástico grado médico libre de látex, hipoalergénico para identificación para niños y niñas. ESPECIFICACIONES:- Banda de polipropileno o polímero grado médico.- Suave, Flexible- Acabado libre de rebabas y aristas cortantes. - Libre de látex. - Hipoalergénico. - Color blanco liso o transparente, de ambos lados. - Impermeable. - Resistente a la torsión y ruptura en cualquier dirección ya sea en seco o mojado.- Resistente al calor y humedad.- De fácil colocación y cierre.- Contar con un cierre de seguridad, para que la banda no sea removida ni abierta por el usuario.- El cierre debe ser redondo.- El área de escritura debe ser resistente al agua, alcohol y antisépticos.-Dentro de los espacios de escritura debe traer impreso: nombre completo del paciente, número de identificación, fecha de nacimiento, servicio y centro médico, con espacio de 3mm de ancho.- Con cierre de seguridad para que no sea removida- Tener sistema de introducción de la tarjeta de fácil manejo. DIMENSIONES -Longitud total: 17cm +/- 1cm -Recuadro de escritura de identificación con una longitud no menor a 6cm y no mayor a 7cm y ancho no menor a 2cm”* (lo subrayado no corresponde al original) (ver cartel [2. Información de Cartel]/2023LE-000142-0001101142 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/[F. Documento del cartel]/01- Ficha Técnica 2-94-01-0780 vr 0015 FINAL.pdf (0.28 MB)). Al respecto se tiene que del análisis de la muestra presentada por DINAMED S.A., la Administración con base en las pruebas organolépticas efectuadas y de frente a los requerimientos establecidos en la ficha técnica, determinó que “la muestra proporcionada contiene únicamente dos líneas de 6 mm cada una. Además, los impresos solicitados se encuentran en un idioma extranjero y están incompletos. Esta medida ofertada no permite la anotación de los datos básicos de identificación y ubicación del niño o niña hospitalizado. Adicionalmente, la oferta no cumple con el ancho solicitado de 2 cm, ya que únicamente ofrece un ancho de 1.5 cm. (...)”. (hecho probado 3). En ese sentido debe recordarse que el cartel es el reglamento específico de la contratación de tal manera que ni la Administración ni los oferentes pueden apartarse de sus disposiciones, siendo que el cartel establece de previo, las necesidades de la Administración, y las reglas con las cuales van a concursar los potenciales oferentes, todo conforme con los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica. Al efecto, el cartel reguló de forma clara lo relacionado con la muestra estableciendo la forma en la que los oferentes debían presentarla, sin que pueda entenderse que de forma alguna algún requisito sobre estos puntos pudiera ser omitido por los oferentes, por considerarse obligación del adjudicatario. Sobre este punto, debe resaltarse que la Administración se encuentra en la obligación de verificar el cumplimiento de lo establecido en la ficha técnica y para ello recurre al requerimiento de la muestra del producto ofertado, con el fin de garantizar y entregar al usuario final un producto de calidad. En ese sentido, debe indicarse que no basta que el oferente exponga la deficiencias que considera existen en el análisis de la Administración, sino que debía demostrar que sí cumplía con la totalidad de requisitos establecidos aportando la prueba de su cumplimiento o en su defecto realizando un ejercicio de trascendencia y demostrar que los requisitos omitidos de su parte no resultan relevantes para el objeto contractual y no ameritan la descalificación de su oferta. Si bien el recurrente refiere a un análisis incorrecto que a su criterio realiza la Administración, y considera que los señalamientos en contra de su oferta resultan insustanciales, por lo que no ameritan la

exclusión de la oferta, no aporta prueba con la que logre demostrar que la muestra del producto aportada se ajuste a las dimensiones requeridas de “-Longitud total: 17cm +/- 1cm -Recuadro de escritura de identificación con una longitud no menor a 6cm y no mayor a 7cm y ancho no menor a 2cm”, ya que únicamente se limita a afirmar que en su propuesta expresó de forma explícita y clara el compromiso de que, en el supuesto de ser favorecidos con la adjudicación, procederían a la entrega del insumo, incluyendo el arte y sus empaques, en estricta conformidad con lo estipulado en la ficha técnica del pliego de condiciones, manifestación que no puede entenderse como un estricto cumplimiento de los requisitos cartelerios establecidos. De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelerios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante, siendo este el momento procesal que bien pudo utilizar para presentar la prueba que permitiera probar que cumplió con los requisitos que la Administración refiere como incumplimiento, lo cual no ocurrió, o bien haber demostrado su intrascendencia. Nótese que si bien el recurrente refiere al artículo 8 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y afirma que los incumplimientos achacados a su representada se califican como intrascendentes, siendo que a su criterio no afecta la funcionalidad del insumo y que la Administración cuenta con carta formal de compromiso, que los impresos y el arte se entregarán de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones al momento de ser adjudicados; olvida que el objeto de la contratación se encuentra destinado a la identificación de niños y niñas en un centro hospitalario, lo que reviste de gran importancia la características de la banda, en especial que cuente con todos los espacios requeridos para incorporar los datos de los pacientes, así como que cuente con la medida requerida en cada espacio, lo cual es claro que contribuye a una correcta identificación del paciente, la ubicación de este, así como el tratamiento que debe recibir, aspectos que si no se encuentran correctamente identificados podrían incidir de forma negativa en la salud de los pacientes. Debíó la apelante realizar el ejercicio de trascendencia con el que lograra demostrar, como lo afirma, que el no respetar la cantidad de líneas y espacios requeridos entre éstas para la banda de identificación, resulta intrascendente y no afecta la funcionalidad del objeto, lo cual se echa de menos, siendo que como se indicó dicho objeto se encuentra dirigido a la identificación de niños y niñas en centros hospitalarios, y las consecuencias negativas que una incorrecta identificación del paciente podría acarrear. Sobre el tema este Despacho señaló en la resolución R-DCA-SICOP-01614-2023, lo siguiente: *Ahora bien, es criterio de este Despacho que si el apelante considera improcedente e intrascendente la exclusión de su oferta, debía con su recurso fundamentar de manera amplia y desarrollada las razones por las cuales ofertar un equipo que no cumple con una de las características requeridas por la Administración -pantalla LCD táctil- no representa impacto alguno en la contratación que nos ocupa. Es decir, que más allá de manifestar que un equipo con botones o un equipo con pantalla táctil pueden realizar la misma función, era deber del apelante acreditar que el ofertar un equipo que no cuenta con pantalla táctil como solicitó la Administración, no representa ninguna diferencia tecnológica ni en sus funcionalidades así como acreditar que no impacta el precio y por lo tanto no le otorga ninguna ventaja indebida respecto a los demás oferentes, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. En ese sentido, considera este Despacho que el apelante debía aportar junto con su escrito recursivo la prueba idónea y necesaria, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de su oferta. Lo anterior, acompañado del debido ejercicio mediante el cual de manera fundamentada acredite la intrascendencia del incumplimiento atribuido a su oferta. En otras palabras, el apelante debía desvirtuar que el incumplimiento que para la Administración licitante sí es trascendente, en efecto no lo es y no representa ninguna implicación negativa en la consecución del fin público que pretende satisfacer la Administración. En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: “C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...). De lo transcrito anteriormente, es claro que no basta con alegar la intrascendencia de un incumplimiento, sino que esta debe ser probada en la etapa de impugnación por parte de quien recurre ya que sobre sí pesa la carga probatoria. Aunado a lo anterior, es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, el recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que su oferta fue excluida indebidamente por la Administración aún y cuando el equipo ofertado se aparte de uno de los requisitos técnicos solicitados (no contar con pantalla táctil), no obstante, el recurrente omite desarrollar la intrascendencia y presentar prueba alguna para ese propósito, con lo cual omite fundamentar debidamente su argumento, de ahí que no se haya acreditado de su parte, que su oferta resulta elegible. Así las cosas, tal y como se explicó anteriormente, en el caso bajo análisis se tiene que no se ha logrado acreditar por parte de la recurrente la intrascendencia del incumplimiento que la Administración ha señalado contra su oferta y por esta razón, se procede a declarar sin lugar el recurso interpuesto por la empresa Aplicom S.A.”. En este orden de ideas, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala la obligación del apelante de fundamentar su recurso para lo cual debe “aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”. Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración. Así las cosas, y visto que el recurrente no acredita el cumplimiento de los requisitos que le han sido atribuidos, se genera una confirmación de la inelegibilidad de la oferta, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso.*

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/01/2024 13:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/01/2024 13:35	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/01/2024 13:41	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/01/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00081-2024	Fecha notificación	19/01/2024 14:01